

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0247 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**  
**A N T E C E D E N T E S:**

SELENE MILAGROS IBAÑEZ ECHEVERRIA identificada con C.C. No. 22.698.484 en representación de la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que se protejan los derechos fundamentales a la educación, protección reforzada, libre desarrollo de escoger profesión y debido proceso.

Peticiona la accionante se ordene la inclusión de la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ, como beneficiaria de una de las becas otorgadas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL bajo el componente excelencia, dentro del programa Generación E con derecho a desembolso desde la vigencia 2020-I, beneficio que se deberá extender hasta la culminación de los estudios superiores.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el Ministerio de Educación Nacional a través del ICETEX emitió el programa Generación E Componente Excelencia dirigido a los mejores bachilleres del país en condición de vulnerabilidad económica; Que el programa en mención permite cursar programas técnico profesional, tecnológico o universitario en IES públicas o privadas; Que el programa Generación E financia el valor de la matrícula a través de un crédito hasta 100% condonable; Que la menor DANIELA ANDREA NIETO IBÁÑEZ obtuvo un puntaje global en las pruebas Saber 11 de 364, por lo que fue admitida para cursar el primer semestre académico 2020 en la Universidad de San Buenaventura en el programa de Ingeniería de Sonido; Que el 11 de diciembre de 2019 elevó derecho de petición ante el ICFES a través del cual solicitó la actualización e inclusión en la base de datos de la menor por cuanto cumplía con los requisitos para aplicar al programa Generación E, solicitud que fue reiterada el 10 de febrero del año en curso; Que el 12 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional solicitando el aval para la inclusión de la menor en el programa Generación E, solicitud que fue negada.

Mediante decisión de fecha 09 de julio de 2020, se ordenó vincular al REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Señor CAMILO ANDRES LEGUIZAMON CAMPOS; a la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES, Señora MONICA OSPINA LONDOÑO y al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, Señor MANUEL ACEVEDO JARAMILLO.

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES señaló en el escrito de contestación que la menor DANIELA ANDREA NIETO IBÁÑEZ no fue reportada como potencial beneficiaria de la Categoría Excelencia del mencionado programa teniendo en cuenta que en la base de datos del SISBEN entregada por el DNP con corte al mes de agosto de 2019 no se encontraba dicha estudiante; lo que significa que no cumplió con uno de los principales requisitos para el reconocimiento de las becas otorgadas por el programa Generación E, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX señaló que revisados las bases del programa Generación E Componente Excelencia se evidenció que la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ no se encuentra registrada en la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que es la encargada de remitir la base de datos de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria, además de encargarse de evaluar cada uno de los casos de quienes indican cumplir con los requisitos. A lo anterior agregó que la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria son de obligatorio cumplimiento para quienes deseen acceder a él; Que la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ no cumplió con el requisito referido a estar inscrito en el SISBEN con corte a 30 de agosto de 2019, por lo que en el asunto de la referencia no se está transgrediendo derecho fundamental alguno.

Finalmente el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL señaló en el escrito de contestación que conforme a la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación y con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiarios para la Convocatoria del año 2020, la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ no se encuentra registrada con corte el 30 de agosto de 2019 en la base nacional del sistema de selección de beneficiarios para programas sociales SISBEN, razón por la que no cumple con los requisitos establecidos y no fue identificada como potencial beneficiario del componente Excelencia del Programa Generación E para la Convocatoria del año 2020. A lo anterior agregó que los cupos disponibles para la convocatoria del año 2020 fueron ocupados por jóvenes que cumplieron con los requisitos y realizaron todos los procesos de acuerdo con los cronogramas establecidos para ello, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

La entidad vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA – ATLANTICO señaló en el escrito de contestación que en efecto el 28 de junio de 2019 se presentó solicitud de inclusión de la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ en la ficha No. 237850, petición que por lineamientos internos debe ser digitada y enviada al Departamento Nacional de Planeación, para su posterior actualización y expedición en la base certificada a nivel nacional en un término de dos meses, a lo que agregó que durante todo el

segundo semestre del año 2019 hubo retrasos en la digitación de inclusiones, revisiones de puntajes y encuestas nuevas.

### **CONSIDERACIONES**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, interesa mencionar que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental a la educación de DANIELA ANDREA NIETO IBÁÑEZ al no permitirle el ingreso al Programa Generación E Componente Excelencia, por no cumplir con el requisito de la calificación del SISBEN en la fecha de corte estipulada.

Que, El programa 'Generación E' es un programa del Gobierno Nacional que beneficia a diferentes estudiantes de todo el país, el cual contiene tres componentes fundamentales: Equipo, Equidad y Excelencia. Este proyecto apunta a la transformación social y el desarrollo de las regiones del país. Esto se logra dando nuevas oportunidades de ingreso gratuito a la educación superior pública de estudiantes con bajos recursos económicos, además del fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Los requisitos para ser beneficiarios del programa Generación E en el componente Equidad son:

a. Tener nacionalidad colombiana

- b. Poseer título de bachiller y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.
- c. Ser admitido en primer semestre para cursar un programa de pregrado (técnico profesional, tecnológico o universitario) con registro calificado vigente, impartido bajo cualquier modalidad (presencial, distancia o virtual), ofertado por una Institución de Educación Superior Pública.
- d. No tener título profesional universitario
- e. Tener entre 14 a 28 años de edad
- f. Estar registrado a corte de 30 de agosto de 2019 en la base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- SISBEN, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con un puntaje igual o inferior a 32. En caso de pertenecer a la población indígena, se tomará la base censal del Ministerio del Interior, y para la población víctima del conflicto, se tendrá en cuenta el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad de Atención y reparación Integral de Víctimas (UARIV).

Ahora bien, frente al sistema de selección de beneficiarios para programas sociales – SISBEN y su incidencia dentro de los programas educativos ofrecidos por el Estado, la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2018 señaló que:

*“Se ha establecido por la Corte que “El SISBEN es el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales y principal instrumento con el que cuentan las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana”.*

*En cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN-, la sentencia T-872 de 2002, establece:*

*“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”*

*Se trata, pues, de un instrumento que se erige como un baluarte en el Estado Social de Derecho que coadyuva a materializar los derechos sociales, económicos y culturales; y también es de gran utilidad para que las autoridades departamentales y municipales brinden la especial protección que merecen los grupos discriminados o marginados, y hagan efectivas las políticas de redistribución de ingreso.*

*En la sentencia T-307 de 1999, la Corte indicó:*

*“El principio de igualdad en los procesos estatales de distribución de recursos escasos no garantiza a las personas en condiciones de recibir tales recursos un derecho subjetivo a la prestación económica como tal, sino un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”*

*En consecuencia, para acceder a ciertos beneficios que brinda el Estado, se requiere el cumplimiento de algunos criterios, como el estar inscrito o contar con la encuesta del Sisbén y estar clasificado en alguno de sus niveles. Motivo por el cual, este mecanismo de focalización forma parte inescindible de los procedimientos por medio de los cuales el Estado distribuye bienes escasos<sup>[73]</sup>.*

*En conclusión, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha fijado en el Sisbén, una herramienta muy importante para enfocar el gasto social destinado a satisfacer las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable; por consiguiente, es deber del Estado tener actualizada la información del status socioeconómico de las personas, a fin de permitir que al momento de conceder el crédito condonable, se acceda en condiciones de igualdad sin vulnerar derechos fundamentales”.*

Descendiendo al asunto de la referencia encuentra el juzgado que la demandante plantea una presunta afectación al derecho fundamental a la educación por la imposibilidad de acceder al programa GENERACION E por no cumplir con el requisito referido a estar registrada al 30 de agosto de 2019 en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para programas sociales SISBEN.

Que, en el asunto de la referencia se encuentra acreditado que la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ elevó desde el 28 de junio de 2019 solicitud de inclusión en el SISBEN, advirtiendo a este propósito que consultada la página web del Departamento Nacional de Planeación, la antes citada se encuentra registrada desde el 29 de noviembre de 2019 en la base de datos del SISBEN con una puntuación de 3.56 según ficha 237850 que se aporta en la presente providencia, a lo anterior se agrega que la entidad vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA – ATLANTICO afirmó que para el segundo semestre del año 2019 se presentaron retrasos en la digitación de inclusiones, revisiones de puntajes y encuestas nuevas,

situación administrativa que no puede servir de excusa para transgredir los derechos fundamentales de la demandante.

A lo anterior se agrega que en el asunto de la referencia las entidades demandadas no vulneraron los derechos invocados por la accionante, en el entendido de que aquellas actuaron dentro del marco de sus competencias al exigir un requisito legal de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes al programa GENERACION E, como el de tener el puntaje SISBEN a una fecha de corte predefinida.

En efecto, se precisa por otra parte que para determinar las condiciones de acceso al beneficio en el programa Generación E, se encuentra la necesidad de establecer la falta de capacidad económica mediante la inscripción en la base de datos del SISBEN para fecha corte del 30 de agosto de 2019, de forma que corresponde evaluar si el cumplimiento de los criterios para acceder al beneficio ya se encontraban configurados antes de la postulación al mismo y continuaban desplegando efectos hacia el futuro a pesar de no tener reconocimiento por parte de la autoridad administrativa y, en ese sentido, se advierte que en el caso particular de la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ, no se acredita que con anterioridad al proceso adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para la identificación de potenciales beneficiarios (candidatos) que se surtió entre los meses de septiembre y octubre del año 2019 para acceder a la Convocatoria “Generación E Componente Excelencia”, su núcleo familiar se encontrara materialmente en estado de vulnerabilidad y escasez económica de manera previa a la conformación del listado de potenciales beneficiarios para acceder al programa y, que la referida condición de vulnerabilidad de la menor y su familia hubiere sido validada posteriormente con una calificación igual o inferior a 32 en la base de datos del SISBEN, advirtiendo a este propósito que si bien la madre de la menor NIETO IBAÑEZ afirmó en el hecho séptimo de la demanda que su núcleo familiar registraba una antigüedad desde el año 2013 ante el SISBEN lo cierto es que, consultada la página web de la entidad en mención no se encontró registro alguno con el número de identificación de la señora SELENE MILAGROS IBAÑEZ ECHEVERRIA como cabeza de hogar, situación que no permite acreditar la vulnerabilidad y escasez económica de las antes citadas.

En ese sentido, la indemostración del hecho o criterio anterior, impide que por el juez constitucional se ordene una nueva admisión de postulación de la menor estudiante DANIELA ANDREA NIETO IBALEZ, de forma que, deviene negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

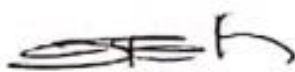
**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por SELENE MILAGROS IBAÑEZ ECHEVERRIA identificada con C.C. No. 22.698.484 en representación de la menor DANIELA ANDREA NIETO IBAÑEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**TERCERO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**

LA SECRETARIA,

**FANNY ARANGUREN RIAÑO**